



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-10-2026

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de marzo de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cuatro de febrero dos mil veintiséis se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030526000443**, requiriendo:

“Se solicita: entregar la acta del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte: Décima Segunda extraordinaria de 2025, en la cual se aprobo el asunto 0112EDGRM25. El punto para acuerdo del asunto 0112EDGRM25 y los documentos de soporte, el dictamen técnico, el estudio de mercado, el comprobante de pago a (...) por concepto de la adquisición de vehículos con cualidades especiales de seguridad ((...) vehículos). Se solicita se indique el destino de los (...) vehículos con cualidades especiales de seguridad adquiridos en diciembre de 2025, si se desincorporaron o se entregaron a los jueces o cualquier otra acción. Se solicita se indique si se han iniciado investigaciones por posibles fraude a la hacienda pública o cualquier otra relacionada con los vehículos con cualidades especiales.

Datos complementarios:

“Se refiere del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte que presidía la Oficial Mayor, que ahora es la Unidad de Administración de la SJCN.” [sic]

II. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de seis de febrero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT-A/0071/2026.

III. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente mencionado, por instrucciones del Titular de la Unidad de Transparencia se requirió al Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del oficio SCJN/UT/SGAI-229-2026 enviado el nueve de febrero de dos mil veintiséis, para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Solicitud de prórroga. A través del Oficio DGRM/DT-87-2026, enviado el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis a la Unidad de Transparencia, la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) solicitó una prórroga para brindar respuesta al requerimiento realizado por medio del diverso SCJN/UT/SGAI-229-2026.

V. Informe de la DGRM. El trece de febrero de dos mil veintiséis, la instancia vinculada remitió el oficio DGRM/DT-80-2026 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, en el que informó lo siguiente:

“[...]”

Hago referencia al oficio SCJN/UT/SGAI-229-2026, relativo a la solicitud de acceso a la información con folio 330030526000443, misma que señala:

‘[...]’

Sobre el particular, es importante mencionar que, de conformidad con los artículos transitorios Sexto y Séptimo, primer párrafo, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025), (del que se incluye vínculo para su consulta), con el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas (del que se incluye vínculo para su consulta) de las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General establecidas en el artículo 32 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



(conforme al artículo sexto transitorio del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes citado, en lo sucesivo ROMA y del que se incluye vínculo para su consulta), así como los artículos 2, fracción VII y 78 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes y prestación de servicios del Poder Judicial de la Federación, AG-POAJ-023/2025 (del que se proporciona vínculo para su consulta), esta Dirección General puede manifestarse en lo relativo a la adquisición de bienes, en los casos en que la Comisión de Administración del Órgano de Administración Judicial le habilite como área contratante.

Al respecto se informa que esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los documentos, archivos y bases de datos con que cuenta, para identificar los documentos relacionados con el 'acta del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte: Décima Segunda extraordinaria de 2025, (...) El punto para acuerdo y los documentos de soporte, el dictamen técnico, el estudio de mercado, (...) el comprobante de pago por concepto de la adquisición de vehículos con cualidades especiales de seguridad ((...) vehículos)' (sic.), así como 'el destino de los (...) vehículos con cualidades especiales de seguridad adquiridos en diciembre de 2025, si se desincorporaron o se entregaron a los jueces o cualquier otra acción (...) si se han iniciado investigaciones por posibles fraude a la hacienda pública o cualquier otra relacionada con los vehículos con cualidades especiales' (sic), y a partir de eso, identificar expresión documental de donde se advierta la información requerida por la persona solicitante. [sic]

Como resultado de la búsqueda señalada, se presenta el siguiente informe:

Con relación al '**acta del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte: Décima Segunda extraordinaria de 2025**' (sic.), es importante mencionar que el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (del que se inserta liga electrónica), señala que cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En ese sentido, se informa que las actas de sesiones del Comité de Adquisiciones, Servicios, Obras y Desincorporaciones (CASOD) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran disponibles públicamente y es posible acceder a ellas en la siguiente liga electrónica:

[...]

A través de la citada página se puede llevar a cabo la consulta y descarga del Acta de la sesión solicitada, para lo cual una vez que se haya ingresado a la liga, deberá identificar la fecha de la sesión correspondiente.

Respecto de '**El punto para acuerdo del asunto (...) y los documentos de soporte, el dictamen técnico, el estudio de mercado (...) el comprobante de pago (...) por concepto de la adquisición de vehículos con cualidades especiales de seguridad ((...) vehículos)**' (sic.) se hace de su conocimiento que los documentos generados con motivo de la adquisición de vehículos con cualidades especiales por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tales que contienen datos relativos a la cantidad, monto, proveedores y características



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de vehículos con cualidades especiales de seguridad contenidos en los documentos generados con motivo de su adquisición por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Acta de la 12ª sesión extraordinaria del 2025 del Comité de Adquisiciones, Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como, en general, el expediente de contratación de vehículos con cualidades especiales de seguridad, son reservados en términos del artículo 112, fracciones I y V de la LGTAIP.

Esto, debido a que la documentación contenida en el expediente respectivo permite identificar las características especiales de los vehículos tales como el nivel de protección y de seguridad. Además, permitiría conocer aspectos puntuales sobre la rotación o renovación de los vehículos con este tipo de características, así como establecer indicadores o patrones de conducta de las personas que, en su caso, utilicen esos bienes en las actividades que realicen fuera de sus despachos, lo que puede poner en riesgo su seguridad o su vida.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-VT/A-1-2021 y la ampliación de plazo de reserva en el expediente CT-CUM/A-3-2026, en las que se determinó reservar información similar de las características particulares de los vehículos, el monto erogado y los datos del proveedor para los vehículos blindados comprendidos entre el periodo del uno de diciembre de 2019 al 19 de noviembre de 2020; así como por el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-33-2024 en el que se confirma la reserva de información de vehículos blindados.

Ahora bien, el artículo 113 de la LGTAIP, prevé que las causales de reserva previstas en su artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 107 de dicha legislación, mismo que establece que en la justificación de mencionada prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados, la cual para acreditarse debe cumplir con elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo Lineamientos Generales), vigentes hasta en tanto no se emita la normatividad que la sustituya.

En ese sentido, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la confirmación de la clasificación como reservados de los datos relativos a la cantidad, monto, proveedores y características de vehículos con cualidades especiales de seguridad contenidos en los documentos generados con motivo de su adquisición por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Acta de la 12ª sesión extraordinaria del 2025 del Comité de Adquisiciones, Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, así como, en general, el expediente de contratación de vehículos con cualidades especiales de seguridad, incluyendo el monto total, marca, modelo, costo, y nombre del proveedor, entre otros datos. Para lo cual se presenta la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas titulares de esta Suprema Corte, así como de las personas usuarias de los vehículos, y con esto, además, la estabilidad de este Poder del Estado y el desarrollo de sus actividades sustantivas dirigidas a garantizar la impartición de justicia y control de la constitucionalidad; esto, pues se darían a conocer las medidas adoptadas para su seguridad, facilitando la identificación de los vehículos en los que realizan sus traslados. Dicha situación haría vulnerable la seguridad personal de las Ministras y los Ministros, así como de los servidores públicos de este Máximo Tribunal Constitucional, y la propia estabilidad de la Institución, pues se inhibirían las medidas adoptadas, medios, protocolos, capacidad de reacción con los que se cuenta, entre otros aspectos, relacionados directamente con las estrategias de seguridad institucionales orientadas salvaguardar su seguridad.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de su difusión, debido a que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de este Poder del Estado, y su estabilidad, porque se trata de información que pudiera alertar a personas con intenciones delictivas y/o grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a las personas servidoras públicas en una situación de riesgo que vulneraría, también, el ejercicio de sus funciones constitucionales.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos, y el desarrollo de las funciones constitucionales de este Máximo Tribunal.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, se considera que éste debe ser de cinco años, en concordancia con lo establecido por el artículo 104 de la LGTAIP, ateniendo a la naturaleza y características de la información, frente a los bienes jurídicos protegidos.

Con respecto al **'destino de los (...) vehículos con cualidades especiales de seguridad adquiridos en diciembre de 2025, si se desincorporaron o se entregaron a los jueces o cualquier otra acción'** (sic.) se informa que no se identificó expresión documental que atienda el requerimiento de la persona solicitante.

Lo anterior, debido a que a la fecha de recepción de la solicitud de referencia, 4 de febrero de 2026, no se ha generado expresión documental que indique el destino de los vehículos objeto de la presente solicitud de acceso a la información.

Finalmente en lo relativo a **'si se han iniciado investigaciones por posibles fraude a la hacienda pública o cualquier otra relacionada con los vehículos con cualidades especiales'** (sic) se menciona que esta Dirección General no puede pronunciarse sobre este fragmento de la solicitud de acceso a la información



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de referencia debido a que no cuenta con facultades en materia de responsabilidades administrativas.

[...]

VI. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el presente procedimiento. Mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-367-2026**, enviado por correo electrónico el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia solicitó la ampliación del plazo ordinario de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité de Transparencia en su Cuarta Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis, y así lo informó la Secretaría del Comité con el oficio **CT-59-2026**, lo que se notificó a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el dos de marzo del mismo año.

VII. Ampliación de gestiones. Con la finalidad de garantizar un pronunciamiento integral en torno a la información referida en los párrafos precedentes, el tres de marzo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia envió el oficio **SCJN/UT/SGAI-318-2026** a la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) a efecto de obtener un pronunciamiento sobre las posibles responsabilidades administrativas a las que hace referencia la persona solicitante.

VIII. Informe de la DGAJ. El seis de marzo de dos mil veintiséis, la instancia referida envió a la Unidad de Transparencia, a través de correo electrónico el oficio **DGAJ/CT-336-2026**, en el que se informó lo siguiente:

“Me refiero al oficio SCJN/UT/SGAI-318-2026, recibido el 3 de marzo de 2026, por el cual requiere a esta Dirección General que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 330030526000443, relativa a:

[...]

En ese sentido, y de forma particular respecto a la porción de la solicitud de información que se refiere a “Se solicita se indique si se han iniciado investigaciones por posibles fraude a la hacienda pública o cualquier otra relacionada con los vehículos con cualidades especiales” (sic), y en relación con la contestación proporcionada por la DGRM, se responde lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En términos de los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 17 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, la Dirección General de Asuntos Jurídicos da atención en los términos siguientes:

- La Dirección General de Asuntos Jurídicos, con fundamento en el artículo 15, fracción V, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la atribución de formular, en representación de la Suprema Corte, denuncias y querellas en materia penal, así como ejercer las prerrogativas y facultades que corresponden a la Suprema Corte en su carácter de víctima u ofendido de un delito, incluyendo los mecanismos conciliatorios y acuerdos reparatorios¹.
- En ese sentido, se hace del conocimiento que la Subdirección General de lo Contencioso adscrita a esta Dirección General señaló que, a la fecha, respecto a sus atribuciones, no se ha recibido solicitud alguna para formular denuncia y/o querrela que guarde relación con los datos de identificación expuestos en la solicitud de información, y tampoco se han atendido requerimientos jurisdiccionales, ministeriales, o de diversa autoridad investigadora vinculados con ellos.

[...]"

IX. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico **SCJN/UT/SGAI-452-2026** de seis de marzo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

X. Acuerdo de turno. Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad de Transparencia, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

¹ Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

‘Artículo 15. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

V. Formular, en representación de la Suprema Corte, denuncias y querellas en materia penal, así como ejercer las prerrogativas y facultades que corresponden a la Suprema Corte en su carácter de víctima u ofendido de un delito, incluyendo los mecanismos conciliatorios y acuerdos reparatorios;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Impedimento. En relación con el impedimento de la Titular de la DGAJ por ser una de las áreas requeridas en el presente asunto, se considera que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015, pues como se advierte del informe que se transcribe en los antecedentes, al dar respuesta a la solicitud, no clasificó la información como confidencial o reservada, ni señaló que fuera inexistente en términos del Artículo 140 de la Ley General de Transparencia o que dicha instancia careciera de competencia para proporcionar lo solicitado; por tanto, se considera que no se encuentra impedida para resolver este asunto.

TERCERO. Análisis de la solicitud. Como se advierte en el apartado de antecedentes, la persona solicitante requirió:

1. Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de dos mil veinticinco del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte.
2. Punto de acuerdo, dictamen técnico, estudio de mercado, comprobante de pago al proveedor y demás documentos de soporte por concepto de adquisición de vehículos con cualidades especiales de seguridad de diciembre de dos mil veinticinco.
3. Destino o asignación de los vehículos con cualidades especiales.
4. Existencia de investigaciones por posible fraude a la hacienda pública o responsabilidades administrativas relacionadas con la adquisición de estos vehículos con cualidades especiales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se precisa que, para facilitar la lectura de la presente resolución, a lo largo del documento se hará referencia a la información solicitada conforme a la numeración asignada en este apartado.

I.- Información reservada

Para efecto de analizar el pronunciamiento de clasificación de la instancia requerida, se tiene presente que este órgano colegiado, al resolver los asuntos CT-CI/A-10-2022, CT-VT/A-38-2022, CT-CI/A-47-2023 y CT-CUM/A-27-2023², sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado a otros principios, valores o bienes constitucionalmente relevantes.

En este sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de Amparo en Revisión 3137/1998, determinó que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados.

Dicho criterio quedó plasmado en la tesis **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**³

² La materia de la solicitud de esos asuntos fue:
CT-CI/A-10-2022: contratos de seguridad
CT-VT/A-38-2022: contratos de servicios bancarios
CT-CI/A-47-2023: contratos de *Software*
CT-CUM/A-27-2023: contratos de videovigilancia

³ Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A mayor abundamiento, las fracciones **I y II** del referido precepto constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(1)** el interés público, **(2)** la seguridad nacional y **(3)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento y para poder identificar el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones, nos remiten a la legislación secundaria en materia de acceso a la información y de protección de datos personales.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo del principio de máxima publicidad.

Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “**información reservada**”⁴. No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

En este orden de ideas, es importante señalar que en estos precedentes también se ha reconocido que cuando una ley que regula la materia establece restricciones al derecho de acceso a la información, y clasifica determinados datos como confidenciales o reservados, debe entenderse que la finalidad de dichas limitantes es evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos. Por tanto, es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean

⁴ “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger⁵.

a) Información reservada previamente

Para el caso concreto, el área requerida clasificó como información reservada los **puntos 2 y 3** de la solicitud (punto de acuerdo, dictamen técnico, estudio de mercado, comprobante de pago al proveedor y demás documentos que integran el expediente de soporte relativo a la adquisición de vehículos con cualidades especiales de seguridad realizada en diciembre de 2025, así como la información referente al destino, asignación o utilización de dichos vehículos) de conformidad con el artículo 112, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia:

Ahora bien, a fin de poder emitir un pronunciamiento respecto de la información requerida en estos puntos de la solicitud, se tiene presente que este Comité de Transparencia en la Primera Sesión Pública Extraordinaria, de fecha tres de marzo de dos mil veintiséis, al resolver los expedientes de cClasificación de Información CT-CI/A-5-2026, CT-CI/A-6-2026 y CT-VT/A-6-2026 confirmó la clasificación como información reservada de los documentos generados con motivo de la adquisición de vehículos con cualidades especiales de seguridad de diciembre de dos mil veinticinco (expediente de contratación y facturas), toda vez que los datos contenidos en ellos podrían revelar aspectos o circunstancias específicos que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o, superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tuviera impacto directo en la seguridad, e inclusive vida de las personas servidoras públicas que utilizan vehículos oficiales, por lo que se podría comprometer no solo la capacidad de reacción, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de dichas personas.

⁵ **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.



En esta misma sesión, al resolver los expedientes de clasificación de Información CT-CI/A-4-2026 y CT-VT/A-5-2026 este órgano colegiado determinó que sí opera la clasificación de información reservada sobre el pronunciamiento en la asignación o destino de estos vehículos, al representar un riesgo para la estrategia institucional de seguridad. Esto debido a que dicha revelación confirma o niega la existencia de un esquema operativo de protección, que prevé la utilización de distintos tipos de vehículos para el transporte de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos, por lo cual difundir esta información abre la posibilidad de que se diseñen escenarios, estrategias o eventos con el fin de atentar contra la vida o la integridad de las personas titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa medida la información que daría cuenta sobre lo requerido en los puntos **2 y 3** de la solicitud, es decir, el punto de acuerdo, dictamen técnico, estudio de mercado, comprobante de pago al proveedor y demás documentos de soporte por concepto de adquisición de vehículos con cualidades especiales de seguridad de diciembre de dos mil veinticinco; así como el destino o asignación de los referidos vehículos, **se encuentra reservada**, por lo que se precisa que el plazo de reserva de la información en análisis se encuentra vigente.

b) Información reservada a partir de la fecha de la presente resolución

Ahora bien, sobre la información requerida en el **punto 1 de la solicitud** (Acta de la 12ª Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones), a partir de un análisis integral de la respuesta formulada por la DGRM este órgano colegiado advierte una discordancia, toda vez que, en un primer momento se señala su publicidad y, posteriormente, se declara su clasificación de manera genérica.

Ante tales circunstancias, y con el fin de evitar un requerimiento adicional que dilate el presente procedimiento de acceso a la información es necesario precisar que, a pesar de lo anteriormente señalado, se retomará la parte conducente del informe de la DGRM, en la que se advierte un pronunciamiento sobre la clasificación de la información como reservada:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“[...] se hace de su conocimiento que los documentos generados con motivo de la adquisición de vehículos con cualidades especiales por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tales que contienen datos relativos a la cantidad, monto, proveedores y características de vehículos con cualidades especiales de seguridad contenidos en los documentos generados con motivo de su adquisición por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como **el Acta de la 12ª sesión extraordinaria del 2025 del Comité de Adquisiciones, Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, así como, en general, el expediente de contratación de vehículos con cualidades especiales de seguridad, **son reservados en términos del artículo 112, fracciones I y V de la LGTAIP.**”

Énfasis añadido.

En este sentido, bajo los principios de confiabilidad y oportunidad, se estima que esté órgano colegiado sí puede analizar la clasificación respecto de la información requerida; al respecto, se recuerda que el área vinculada la clasificó como información reservada, de conformidad con el artículo 112, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia:

“**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

Lo anterior, debido a que la divulgación de los datos como cantidad, monto, proveedores y características de vehículos con cualidades especiales de seguridad contenidos en los documentos generados con motivo de su adquisición por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrían poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas titulares de esta Suprema Corte, así como de las personas usuarias de los vehículos.

No obstante, a pesar de que la DGRM sostuvo su clasificación en la fracción I⁶ del artículo citado, este órgano colegiado, que actúa con plenitud de jurisdicción, considera que solo se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia, toda vez que, para el caso en concreto,

⁶ “[...]”

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social; [...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

comprometer la seguridad pública es una consecuencia de la puesta en peligro de la vida de las personas titulares de este Alto Tribunal y no un supuesto independiente.

Con base en estas consideraciones, toca verificar si es correcta o no la clasificación que hizo la **DGRM** respecto de los datos requeridos.

Análisis específico de la prueba de daño. Ahora bien, debe recordarse que, a la par de la identificación de los alcances aplicables, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia, en sus artículos 106, 107, 108 y 113⁷ exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora bien, de una revisión del Acta de la 12^a Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco, se identificó que en ella obran **el nombre del contratista, el costo total de la adquisición, el número de vehículos adquiridos y el pronunciamiento de que estos cuentan con características especiales de seguridad.**

⁷ **Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, la difusión de dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información. En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad e inclusive la vida de las personas servidoras públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, es claro que la divulgación de la información que daría cuenta de lo requerido representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para la seguridad e integridad de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se confirma su clasificación como información reservada, en términos del artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

En este sentido, al no difundir la información requerida, se evita una vulneración a la que se expondría a las Ministras y Ministros, ante la posibilidad de comprometer su vida o seguridad, por lo que se **confirma la clasificación como información reservada** de los datos referidos, contenidos en el Acta de la 12ª Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones con fundamento en la fracción V, del Artículo 112 de la Ley General de Transparencia.

Plazo de reserva. Así, con base en lo expuesto, y con fundamento en el artículo 104 de la referida Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva para la información solicitada será por cinco años a partir de la fecha de la presente determinación, el cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A partir de lo expuesto, este Comité de Transparencia, con apoyo en los artículos 40 fracción II, y 102 de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, **instruye** a la Dirección General de Recursos Materiales para que, en el término de dos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, realice una versión pública del Acta de la 12ª Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, con las consideraciones analizadas en este apartado, y sea sustituida en el portal de este Alto Tribunal.

II. Aspecto atendido

En relación con el **punto 4 de la solicitud**, en el cual la persona solicitante requiere se indique si hay investigaciones por posible fraude a la hacienda pública o responsabilidades administrativas relacionadas con los vehículos con cualidades especiales, la DGAJ señaló que, al seis de marzo de dos mil veintiséis, no ha recibido solicitud alguna para formular denuncia y/o querrela que guarde relación con los datos de identificación expuestos en la solicitud de información, y tampoco se han atendido requerimientos jurisdiccionales, ministeriales, o de diversa autoridad investigadora vinculados con ellos.

En consecuencia, este Comité de Transparencia estima atendido el aspecto referido, por lo que se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento de la persona solicitante lo mencionado por la DGAJ.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Directora General de Asuntos Jurídicos no se encuentra impedida para resolver la presente determinación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información a que se hace referencia en el apartado I, inciso b, del considerando tercero de esta determinación, como reservada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TERCERO. Se estima atendido el aspecto precisado en el apartado II del considerando tercero de esta determinación.

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales en los términos señalados en el apartado I, inciso b, del considerando tercero de esta determinación.

QUINTO. Se solicita a la Unidad de Transparencia que realice lo determinado en el apartado I, inciso b, del considerando tercero de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAS MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-10-2026

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

uozBwJR02isagPHEAhRVfQPc8e3BLOY0s3QwzerUmE4=